

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de octubre de 2022

RADICACIÓN:	17001-40-03-011-2022-00557-00
CLASE:	DECLARATIVA ESPECIAL PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE:	EDITORIA SEA GROUP S.A.S.
DEMANDADA:	TANIA SUSANA CARMONA TOBÓN
DECISIÓN:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 158

Se emite a continuación sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES:

1.1 la Editora Sea Group S.A.S. a través de su representante legal, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda declarativa especial Proceso Monitorio contra Tania Susana Carmona Tobón.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la entre la demandada y la Editora Sea Group S.A.S. se celebró un contrato de compraventa de material pedagógico del idioma inglés número 1434.

1.3. Que a la fecha la demandada incurrió en mora de las cuotas pactadas, las cuales se encuentran vencidas desde el 03 de junio de 2021, adeudando a la fecha la suma de \$1.708.000.

1.4. Como la demandada se encuentra en mora solicita se condene al pago de los intereses moratorios liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

1.5. Expuso además, que se trataba de una obligación que dependía de una contraprestación a cargo del demandante que era la entrega del material pedagógico del idioma ingles y que se cumplió a cabalidad, por lo que al momento de presentación de la demanda el pago de esta suma dineraria ya no dependía del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la demandante.

## II. PRETENSIONES:

2.1 Pretende la parte actora se condene a la demandada Tania Susana Carmona Tobón, a pagar a la Editora Sea Group S.A.S., la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.708.000), por concepto del saldo capital pendiente de pagar del contrato de compraventa de material pedagógico del idioma inglés número 1434.

2.2. Por los intereses de mora del capital causados desde el 04 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.

2.3. Por las costas procesales causadas.

## III. MEDIOS DE PRUEBA:

A la demanda se anexó:

3.1. Certificado de existencia y representación

3.2. Contrato de compraventa.

3.3. Constancia de entrega.

3.4. Oferta precontractual.

3.5. Coin.

3.6. Membresía exclusiva.

## IV. TRÁMITE DE LA DEMANDA:

4.1 Mediante auto del doce (12) de septiembre de 2022 la demanda fue inadmitida; previa subsanación dentro del término, se admitió y se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 421 de la misma obra.

4.2 Posteriormente la parte demandante aportó constancia de la notificación personal electrónica a la dirección de correo electrónico de la demandada conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

## V. NOTIFICACIÓN:

5.1 A Tania Susana Carmona Tobón le fue remitida la notificación personal vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2022, tal como consta en la constancia de entrega aportada por la parte demandante (Folio 06), por lo que se entiende notificado el 29 de septiembre de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Por lo tanto, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

Días de traslado: 30 de septiembre, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2022 venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

La parte demandada no hizo uso de los términos para presentar contestación de la demanda, de igual forma no allegó prueba de consignación de la suma adeudada.

Habida cuenta la conducta procesal de la parte, estima el despacho que cuenta con el recaudo probatorio documental suficiente para emitir sentencia anticipada conforme así lo prevé el numeral 1° del art. 278 del CGP, en concordancia con el artículo 421 ibidem.

En consecuencia y toda vez que no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en este asunto corresponde, previas las siguientes:

## VI. CONSIDERACIONES:

6.1 Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede dictarse sentencia que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

6.2 La acción promovida es la Declarativa Especial – Proceso Monitorio, consagrada en los artículos 419 a 421 del CGP; y, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual carece de título ejecutivo y debe acudir al juez con el propósito de que se requiera al deudor para que pague la prestación o

exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone parcial o totalmente a la cancelación de la deuda, que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o la niegue.

6.3 Como toda acción declarativa, la enunciada ofrece como particularidad la circunstancia consistente en que el actor debe aportar los documentos de la obligación contractual que estén en su poder, tales como, recibos, pedidos de mercancía o de servicios etc., y si no los tuviere, debe indicar en donde se encuentran o manifestar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

6.4 Revisado el expediente se observa el cumplimiento del requisito anterior, pues obra el contrato de compraventa de material pedagógico del idioma inglés número 1434, con fecha final de exigibilidad el 03 de diciembre de 2021, que da cuenta de la existencia de la obligación adeudada.

6.5 Además, fue arrimado la constancia de entrega del material pedagógico por parte de la Editora Sea Group S.A.S. a la demandada Tania Susana Carmona Tobón, que da cuenta que la obligación no se encuentra supeditada a una contraprestación por parte del demandante.

6.5. Como no hubo excepciones por resolver, el juzgado accederá a las pretensiones del actor pues de los documentos aportados, se infieren unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del CGP:

6.6 Se condenará en costas a Tania Susana Carmona Tobón y a favor de la parte demandante, para lo cual y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 366 del CGP se liquidarán por secretaría una vez quede ejecutoriado este auto.

6.7 La presente sentencia no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la Jueza Undécima Civil Municipal De Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la existencia de la acreencia en favor de la Editora Sea Group S.A.S. y a cargo de Tania Susana Carmona Tobón, contenida en el contrato de compraventa de material pedagógico del idioma inglés número 1434.

**SEGUNDO: CONDENAR** conforme al artículo 421 inciso 3° del código general de proceso, a la demandada Tania Susana Carmona Tobón al pago de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.708.000) reclamado por la demandante la Editora Sea Group S.A.S., discriminado así:

1. UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.708.000) como capital pendiente de pago del contrato de compraventa de material pedagógico del idioma inglés número 1434 con vencimiento el 03 de diciembre de 2021.

1.1 Por los intereses moratorios del capital contenido en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (04 de diciembre de 2021) y hasta que se verifique su pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a Tania Susana Carmona Tobón y a favor de la parte demandante, para lo cual y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 366 del CGP se liquidarán por secretaría una vez quede ejecutoriado este auto.

**CUARTO:** La presente sentencia no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso Monitorio en virtud de la emisión de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdf8dfd5ebd318abf325436f7df8592bbef268819af5782ad3116c207bcb94b**

Documento generado en 26/10/2022 11:37:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**